



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para resolver excepción previa interpuesta por el demandado 12 de noviembre de 2021. Bucaramanga 29 de agosto de 2022.

SALVADOR VASQUEZ RINCON
Secretario

EJECUTIVO POR ALIMENTOS
RADICADO: 2021-00394-00

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa formulada por el apoderado del demandado contra el auto del 04 de octubre de 2021 que libró mandamiento de pago a favor de KAREN FERNANDA GARCIA DUSSAN y contra FERNANDO GARCIA DELGADO.

II. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas constituyen para el demandado el medio para atacar el procedimiento y circunstancias que el juez haya pasado por alto al calificar la demanda, procurando el enderezamiento y excepcionalmente la terminación del proceso, deben formularse en el mismo término de traslado de la demanda, indicando en escrito separado, los hechos constitutivos de la causal y allegando las pruebas que se pretendan hacer valer.

En términos del profesor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, no se dirige contra las pretensiones sino que el objeto es mejorar el procedimiento y evitar nulidades procesales y ponerle fin a la actuación incluso cuando no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si no admiten saneamiento. La finalidad es que la demandada desde un primer momento, exprese las reservas que pueda tener frente a la validez de la actuación, para que subsanadas el proceso continúe con la firmeza de estar corregido los yerros incurridos por el juez desde la calificación de la demanda, constituyéndose en un saneamiento temprano o inicial del proceso.

El artículo 102 del CGP al referir la inoponibilidad de los hechos que configuran las excepciones previas no podrán alegarse como causal de nulidad por el demandante y demandado cuando tuvo oportunidad de proponerla, situación que se explica al consagrar el artículo 133 ejusdem como causales de nulidad algunos eventos señalados como excepción previa, para inferir que se encuentran regidas por el principio de la legalidad



y taxatividad de tal suerte que solo son aceptables las previstas en el artículo 100 del CGP.

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Descendiendo al caso que nos ocupa y teniendo en cuenta la norma en cita, encuentra el despacho que excepción previa el pago parcial de la obligación, alegada por la fogada que representa al demandado no se encuentra enlistada dentro de las excepciones previas, razón por la cual no se dará trámite a dicho recurso por improcedente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE DE DAR TRÁMITE a la excepción previa planteada por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Elvira Rodríguez Gualteros
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **748fd82c938b7dc5e233c26956d6a14c3738aebb4943a64daf9f0df2455e147b**

Documento generado en 29/08/2022 03:39:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>